

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	FODELSA
Demandado	NATALIA ANDREA MARÍN CORREA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00125 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré), instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA “FODELSA”, y en contra de NATALIA ANDREA MARÍN CORREA, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

**1).** Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto, además que es un correo reenviado del e-mail de la apoderada de la parte demandante..

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

**2).** INDICARÁ de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

**3).** INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor.

**4).** Indicará a que tasa, sobre que suma y desde que fecha y hasta que fecha, se liquidaron los intereses remuneratorios solicitados, en la pretensión 2ª de la demanda.

**5).** Aclarará el hecho quinto de la demanda, explicando en razón de que hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré objeto de la litis, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, si para dicha data ya se encontraba vencido el término de la obligación para pagar.

Del cumplimiento de este requisito, adecuara los hechos y las pretensiones a que haya lugar.

**6).** Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de la demandada NATALIA ANDREA MARÍN CORREA, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

**7).** Dado el contenido del numeral 2º de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

Del cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE**

10.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb38ad42c4b815b67b2b63175843816e046a03a3a182460606b4dd959844d09**

Documento generado en 14/02/2022 06:24:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**